

**EXPEDIENTE No. 969/2013-A2****LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; diez de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **969/2013-A2** que promueve \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, mismo que se resuelve en los términos siguientes:-----

**RESULTANDO:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día dos de mayo de dos mil trece, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho ocurso se admitió el treinta del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte accionante así como a realizar el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**II.-** Según proveído cinco de marzo de dos mil catorce, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra. Posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó encontrarse en pláticas; difiriéndose por tanto para el seis de mayo de dos mil catorce. Fecha en la que se reanudó en la fase CONCILIATORIA, teniéndose a las partes por inconformes con todo arreglo; en DEMANDA y EXCEPCIONES, se ratificaron los escritos respectivos; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el catorce del mes y año en comento por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**EXPEDIENTE No. 969/2013-A2**  
**LAUDO**

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto, el actor demanda la reinstalación, fundando sus pretensiones toralmente en los siguientes hechos:-

**(SIC)... HECHOS: 7.-** Es el caso, que con fecha **20 veinte de Marzo del año 2013 dos mil trece**, siendo aproximadamente las 15:00 horas en la puerta de ingreso de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, que se localiza en... me interceptó el **C. \*\*\*\*\*** en su calidad de Director de Servicios Públicos quien ante la presencia de varias personas, me manifestó textualmente lo siguiente: "A PARTIR DE ESTOS MOMENTOS ESTÁS DESPEDIDO, TU CONTRATO HA TERMINADO Y TU PLAZA VA A SER OCUPADA POR OTRA PERSONA, ADEMÁS TENEMOS INSTRUCCIONES INTERNAS DEL AYUNTAMIENTO DE YA NO PERMITIRLE EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE TUS FUNCIONES, ASÍ QUE POR FAVOR RETÍRATE"; a lo cual me mostré inconforme, diciéndole que el despido me lo tenía que dar por escrito, previo el procedimiento administrativo correspondiente, a lo que me dijo lo siguiente: "NO SE TE VA A DAR NADA POR ESCRITO, NI TAMPOCO ES NECESARIO UN PROCEDIMIENTO, AQUÍ YO MANDO, ASÍ QUE MEJOR RETIRATE Y NO REGRESES, PORQUE YA ESTÁS DESPEDIDO"; a lo cual le dije que entonces me liquidara conforme a derecho, respondiéndome lo siguiente: "YA ESCUCHASTE, ESTÁS DESPEDIDO, ASÍ QUE MEJOR NO INSISTAS Y RETÍRATE, NO SE TE VA A LIQUIDAR"...

El Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, contestó a la demanda substancialmente en los términos siguientes:-

**(SIC)... EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 7.-** No es cierto como lo dice el demandante que haya sido despedido por parte del Director de Servicios Públicos Municipales, **\*\*\*\*\***, el día 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 15:00 quince horas, a las afueras de dicha dependencia municipal, simplemente en el horario de ingreso a sus labores el día 15 quince del mes de Marzo del año 2013 dos mil trece, por parte de este funcionario, se le informó al actor que **YA NO SE LE RENOVARÍA SU NOMBRAMIENTO COMO EMPLEADO PÚBLICO DE CONFIANZA.**

**EXPEDIENTE No. 969/2013-A2**  
**LAUDO**

**V.-** El demandante ofreció y le admitieron las siguientes pruebas:-----

**7.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar los puntos señalados a fojas 77 y 78 de autos.

**8.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a efecto de proporcionar si el actor estuvo dado de alta o de baja del 19 de enero de 2010 al 20 de marzo de 2013.

**9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del oficio 469/03/2013.

**10.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copias simples de la demanda laboral, resolución de laudo y acuerdo de reinstalación del expediente 203/2001/B1.

**11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

La demandada ofertó y le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos solicitudes certificadas donde se solicita el disfrute de vacaciones.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos solicitudes certificadas donde se solicita el disfrute de vacaciones.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias certificadas correspondiente a la nómina de confianza respecto de la primera quincena de marzo de 2013.

**6.- PRESUNCIONAL.-**

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**VI.-** Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis del versa en dilucidar, si como lo arguye el **actor \*\*\*\*\***, debe ser reinstalado en el puesto de Encargado de Mantenimiento, adscrito al Departamento de Dirección General de Servicios Públicos Municipales, ya que se dice despedido injustificadamente el día veinte de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas, en la puerta de ingreso de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, por conducto del Director \*\*\*\*\* , quien refiere le manifestó que *a partir de ese momento estaba despedido, que su contrato había terminado y que su plaza iba a ser ocupada por otra*

*persona, además de que tenían instrucciones de ya no permitirle el acceso y desempeño de sus funciones.-----*

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco** argumentó que *no procede la reinstalación, ya que no es cierto que haya sido despedido, sino que simplemente en el horario de ingreso a sus labores el día quince de marzo de dos mil trece, Roberto Luna Soto le informó que no se le renovarían su nombramiento como empleado público de confianza. - -*

**VII.-** Establecida la litis, este Tribunal considera que de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente del mes de diciembre de dos mil nueve), así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que el actor no fue despedido injustificadamente el día veinte de marzo de dos mil trece, sino que el mismo desempeñaba un nombramiento de confianza del cual no goza de estabilidad en el empleo, informándole únicamente que ya no se le renovarían el mismo.-----

Bajo ese contexto, de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la entidad demandada no acredita el débito procesal impuesto en términos de los numerales 16 y 22 de la Ley Burocrática Estatal, y los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Ello es así, en virtud que con independencia de que el accionante hubiere desempeñado un puesto de confianza, esto es, como Encargado de Mantenimiento, éste goza de estabilidad en el empleo en atención a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la fecha en que se otorgó el nombramiento; por lo que es menester que el patrón equiparado justifique ante esta instancia laboral la causa del cese en términos del ordinal 22, en el caso en concreto, la culminación de la relación laboral por término de nombramiento, estando constreñido el mismo a exhibir físicamente el nombramiento al que alude y basa la relación de trabajo así como su excepción y defensa, ante la obligación de conservarlo en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, para así evidenciar, en primer término, la expedición de un nombramiento por tiempo determinado y el cumplimiento de éste de las características particulares que imponen los ordinales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y así, los efectos legales del

mismo para justificar y constatar en todo momento el cese de aquellos efectos, de los cuales ni siquiera este Tribunal tiene la certeza de la fecha en que terminaba la aparente designación.- - - - -

Por lo que al no demostrar fehacientemente que la relación laboral realmente entre las partes terminó, no por despido injustificado, sino por la temporalidad que se pactó y se fijó en el nombramiento de mérito al ser de confianza en términos del referido artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que no se tiene la certeza jurídica de que el vínculo laboral feneció y no existía la duda razonable de que hubo o no un despido injustificado y por tanto, que no se afectaba la esfera jurídica laboral del actor; pero ello no fue así, al no mostrarse en actuaciones y ante esta instancia laboral el documento que contuviera las condiciones mínimas bajo las cuales se regía y en lo futuro se iba a regir la relación de trabajo entre las partes.- - - - -

Sin que al efecto obre diversa probanza que desacredite el despido imputado, dado que en el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, el mismo negó la temporalidad de su designación; y respecto de las documentales ofertadas, las mismas no guardan relación con la litis al pretender demostrar el goce de periodos vacacionales.- - - - -

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Encargado de Mantenimiento, adscrito al Departamento de Dirección General de Servicios Públicos Municipales, en un horario y jornada laboral de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, esto es, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo comprendido del veinte de marzo de dos mil trece y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.- - - - -

Asimismo, se **CONDENA** a la entidad demandada a computar como tiempo efectivamente laborado por el accionante, el comprendido del veinte de marzo de dos mil trece y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.- - - - -

De igual manera, al acreditarse el despido injustificado, se tiene que el actor continuó prestando sus servicios hasta el día veinte de marzo de dos mil trece; por lo que atento a ello se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados, por el lapso del dieciséis al diecinueve de marzo de dos mil trece, día anterior al despido.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Encargado de Mantenimiento, adscrito al Departamento de Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por el periodo comprendido del veinte de marzo de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama por el tiempo que dure el presente juicio y hasta la total conclusión del mismo, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por el actor ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar al mismo, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra inmerso el pago de vacaciones y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.Io.T. J/18

Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura y debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor del presente juicio las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado, es decir del veinte de marzo de dos mil trece y hasta la ejecución de la presente resolución.-----

VIII.- Reclama el actor por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del diecinueve de enero de dos mil diez al día veinte de marzo de dos mil trece. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que es parcialmente cierto, ya que efectivamente se le adeuda del uno de enero al quince de marzo de dos mil trece, y posterior a ello no se le renovó su nombramiento. Además, al actor se le estuvo pagando su aguinaldo de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce y estuvo gozando de sus vacaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral.- - - - -

Bajo ese contexto, en atención al reconocimiento expreso de la entidad demandada, en el sentido de que se le adeuda al accionante las prestaciones comprendidas del uno de enero al quince de marzo de dos mil trece, y que posterior a ello no se le pagó, al vencerse su nombramiento, siendo esto erróneo al no acreditarse tal defensa, por lo que se tiene por cierto el adeudo hasta un día antes del despido; este Tribunal, de conformidad a los numerales 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 794 de la Ley Federal del Trabajo, tiene por cierto el adeudo de las prestaciones respecto al año dos mil trece.- - - - -

Asimismo, se aprecia que el ayuntamiento demandado no se excepciona respecto al pago del aguinaldo con relación a los años dos mil diez y dos mil once, así como la prima vacacional tocante a las anualidades dos mil diez, dos mil once y dos mil doce. Por lo que en atención a ello, se estima que la demandada reconoce fictamente la falta de pago de dichos conceptos, por el lapso descrito.- - - - -

Ahora bien, esta autoridad de conformidad a lo previsto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que le corresponde la carga de la prueba a la demandada a efecto de que demuestre el pago de aguinaldo del año dos mil doce, así como las vacaciones por el periodo pretendido.-

Así, del análisis de las pruebas aportadas y que guardan relación con la litis, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que el ayuntamiento acredita parcialmente la carga procesal impuesta; pues de la exhibición de la copia certificada de la nómina correspondiente a la primea quincena del mes de diciembre de dos mil doce, se desprende que el actor percibió la cantidad de \*\*\*\*\* pesos por concepto de *aguinaldo dos mil doce*, de donde se aprecia la firma del accionante; y por último, de las documentales aportadas bajo números 3 y 4, se advierte que el actor solicitó y le fueron concedidos, dos periodos

vacacionales en el año dos mil doce, gozando los veinte días que concede el numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sin que al efecto, se demuestre el pago de los demás periodos solicitados respecto de las vacaciones.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el concepto de prima vacacional del diecinueve de enero de dos mil diez al diecinueve de marzo de dos mil trece, día anterior al despido; al pago de aguinaldo del diecinueve de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y del uno de enero al diecinueve de marzo de dos mil trece, día anterior al despido; así como al pago de vacaciones del diecinueve de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y del uno de enero al diecinueve de marzo de dos mil trece.-----

Estimándose procedente absolver y se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor el aguinaldo y vacaciones respecto al año dos mil doce.-----

**IX.-** Solicita el actor por el pago de cuatro horas extras diarias que refiere laboraba de lunes a viernes de las ocho a las nueve horas, y de las quince a las dieciocho horas, desempeñándose diez horas en total, contando con treinta minutos para descansar o ingerir alimentos, esto por el periodo comprendido del diecinueve de enero de dos mil diez al diecinueve de marzo de dos mil trece. Al efecto, la demandada argumentó que no le asiste derecho, ya que por la naturaleza de sus funciones de dirección y administración, la jornada es permanente y está expensas de las necesidades de la entidad demandada.-----

Bajo ese contexto, se advierte que el ayuntamiento demandado no niega el desempeño de una jornada extraordinaria, sino que, contrario a ello, sostiene que en atención a su nombramiento, el trabajador está expensas de las necesidades de la entidad demandada.-----

Sin embargo, aquella defensa es ilegal, dado que con independencia de las obligaciones y responsabilidades que ostente un trabajador, sea de base o de confianza, la jornada ordinaria pactada entre las partes no puede ser mayor a la establecida por los artículos 27, 28, 29, 30, 33 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, no puede exceder de ocho horas diarias, o bien, cuarenta horas a la semana. Por lo que al existir reconocimiento de la demandada, en el sentido de que su *jornada era permanente y que estaba a expensas de las necesidades de la entidad*, se tiene por cierto el desempeño



de horas extras, estando por tanto la demandada constreñida a la entrega de un pago extraordinario por aquella jornada a que hace alusión el accionante.-----

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX

Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 50/99

Página: 103.

**HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.** Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor cuatro horas extras, por el periodo comprendido del diecinueve de enero de dos mil diez al diecinueve de marzo de dos mil trece.-----

Ahora bien, en virtud que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de ciento sesenta y cinco semanas, y si el actor laboró cuatro horas extras diarias de lunes a viernes, es decir trabajó veinte horas por semana, las cuales multiplicadas por las ciento sesenta y cinco semanas transcurridas, dan un total de tres mil trescientas horas, de las cuales **1,485 horas extras** deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que las mismas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, y las restantes **1,815 horas extras** corresponderá pagarlas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de 9 nueve horas extras laboradas a la semana. Lo anterior en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**X.-** Reclama el actor por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del diecinueve de enero de dos mil diez al día veinte de marzo de dos mil trece. Por su parte, la demandada contestó que no le asiste derecho, dado que carece de estabilidad en el empleo.-----

Ante tal tesitura, con independencia de que goce o no estabilidad en el empleo, los trabajadores tienen derecho

conforme a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a que su patrón los afilien ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para efectos de gozar de la seguridad social.- - - - -

Por lo que al confesar expresamente el ayuntamiento que no se le otorgaba dicha prestación, aunado a que del informe rendido por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vía oficio glosado en autos a fojas 114 y 15, el actor no se encuentra afiliado, se tiene por cierto el reclamo.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a afiliar al actor así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido diecinueve de enero de dos mil diez al día diecinueve de marzo de dos mil trece, día anterior al despido.- - - - -

**XI.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, deberá considerarse el **salario quincenal de \*\*\*\*\***, el cual se demuestra con la nómina exhibida por la entidad demandada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, se excepcionó; en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Encargado de Mantenimiento, adscrito al Departamento de Dirección General de Servicios Públicos Municipales, en un horario y jornada laboral de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, esto es, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo comprendido del veinte de

marzo de dos mil trece y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Encargado de Mantenimiento, adscrito al Departamento de Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por el periodo comprendido del veinte de marzo de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la entidad demandada a computar como tiempo efectivamente laborado por el accionante, el comprendido del veinte de marzo de dos mil trece y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados, por el lapso del dieciséis al diecinueve de marzo de dos mil trece, día anterior al despido; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el concepto de prima vacacional del diecinueve de enero de dos mil diez al diecinueve de marzo de dos mil trece, día anterior al despido; al pago de aguinaldo del diecinueve de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y del uno de enero al diecinueve de marzo de dos mil trece, día anterior al despido; así como al pago de vacaciones del diecinueve de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y del uno de enero al diecinueve de marzo de dos mil trece; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor 1,485 horas extras al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 1,815 horas extras corresponderá pagarlas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria; se **CONDENA** a la demandada a afiliar al actor así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido diecinueve de enero de dos mil diez al día diecinueve de marzo de dos mil trece, día anterior al despido.-----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor el aguinaldo y vacaciones respecto al año dos mil doce.-----

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día uno de julio de dos mil dieciseises, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra por el

Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----